

TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DERRIBOS, SALVAMIENTO Y OTROS ANÁLOGOS.

ARTÍCULO 1. - Ejerciendo la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y artículo 20.4k del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, la Tasa por prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, derribos, salvamiento y otros análogos.

ARTÍCULO 2. - La obligación de contribuir nace con la prestación de servicio con aprovechamiento, considerándose por tal el que se realiza a instancia de parte o redunda en beneficio que no sea general, bastando para que aquella nazca la simple salida del Parque del Servicio contra incendios, a solicitud del interesado o de otra persona por su cargo o delegación o haberse iniciado en cualquier forma la prestación del servicio fuera del término municipal, no se realizará si, previamente, no media llamada en tal sentido del Alcalde o autoridad delegada de la localidad correspondiente.

ARTÍCULO 3. - Están obligados al pago de estos derechos:

- a) Las entidades o personas que hubieran solicitado el servicio y en todo caso aquellas sobre las que redunde particularmente el beneficio del servicio prestado.
- b) Los dueños de las fincas, instalaciones, establecimientos comerciales o industrias siniestrados, cuando del informe técnico del Encargado de servicio que diese a la terminación del mismo, resulte que el inmueble carecía de las debidas condiciones de seguridad que hubieren hecho posible la atenuación o evitación del siniestro, o que las causas de éste no fueran absolutamente fortuitas o inevitables, así como también cuando en los incendios de chimeneas no reunieran estas debidas condiciones de seguridad para su funcionamiento, defectos de construcción, conservación o limpieza.
- c) Los propietarios de fincas urbanas sujetos a riesgo de incendios y que no estén aseguradas

ARTÍCULO 4. - Los gravamen son los que se detallan en la siguiente tarifa:

Utilización de material

A.-En el término municipal:

Por cada hora ó fracción se emplee una motobomba	8,00 €
--	--------

B.-Fuera del término municipal:

Por cada hora que se emplee una motobomba.....	10,00€
--	--------

más la cantidad que surja del desplazamiento, siendo a 0,25 €/kilómetro.

Notas:

-En todos los servicios prestados fuera del municipio, caso de incendio, el pago de los derechos se efectuará por el Ayuntamiento en cuyo término municipal hubiera ocurrido el siniestro.

ARTÍCULO 5.- El servicio de Incendios, practicará las liquidaciones que en su caso procedan remitiéndolas inmediatamente a la Intervención Municipal para la tramitación y cobro de las mismas.

ARTÍCULO 6. - Las cuotas que no se satisfagan en periodo voluntario, se pasarán a su cobro por vía ejecutiva de apremio.

ARTÍCULO 7.- Quedan exceptuados de este gravamen los siniestros que por su magnitud puedan considerarse como verdaderas catástrofes públicas.

La apariencia de esta circunstancia corresponderá al Excmo. Ayuntamiento en correlación con lo prevenido para estos casos en la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 29 de enero de 2013 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresas."

El Secretario-Interventor